Voces: - RECURSO DE PROTECCIÓN - NON BIS IN IDEM - MULTA - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - SUMARIO SANITARIO - RECURSO EXTEMPORÁNEO - PESCA - RECURSO ACOGIDO -

Partes: Márquez Negue, Miguel A. c/ Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos | Procedimiento administrativo - Non bis in idem

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Fecha: 9-ago-2012

El recurrente es condenado dos veces por un mismo hecho, cuando dos sumarios sanitarios se realizan contra él por lo mismo, a pesar de que uno de ellos contiene una condena además para otra persona. Se viola así, el principio de non bis in idem.

Doctrina:

1.- Corresponde acoger el recurso de protección interpuesto contra los sumarios sanitarios C-088-2012 y A-07-2011 y las resoluciones N°1583 y 1578 de fechas 21 de octubre de 2011 y resolución exenta N° 0964 de fecha 12 de junio de 2012, pues en ellas el recurrente es sancionado con multa, por el hecho de extraer 92 mallas de recurso almeja con presencia de virus paralítico de moluscos, por sobre lo permitido en la normativa sanitaria. si bien en uno de ellos además se sanciona a quien compró estos recursos, el hecho que motivó la multa impuesta en cada uno es el mismo. Se atenta así contra el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y el principio nom bis in idem consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica y en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles , ambos suscritos por Chile. Por esto, se anula uno de los dos sumarios sanitarios realizados.

2.- El recurrente, cuenta el plazo para la interposición del presente recurso, desde que fue notificado de la resolución N° 0964 que rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°1583 de fecha 21 de octubre de 2011, en el contexto del Sumario Sanitario C-088/2010, siendo éste el momento en que efectivamente se entiende vulnerado el principio nom bis in idem, pues quedó firme la resolución que lo condenó nuevamente por el mismo hecho. Por tanto es sólo respecto de esta resolución que se acoge el presente recurso, por estimar que en lo referente al primer sumario sanitario y su resolución de multa de fecha 21 de octubre de 2011, respecto de la cual no se interpuso reposición, el presente recuso es extemporáneo.

Puerto Montt, 9 de agosto de 2012.

Vistos:

A fojas 11, comparece Juan Uribe Andrade, abogado, en representación de Miguel Angel Márquez Negue, pescador artesanal, domiciliado en Villa Los Alerces N°340, pasaje Estanislao Chiguay, Quellón; quien recurre en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos, representada legalmente por la titular Dra. Mónica Winkler y la subrogante Dra. Giovanna Belocchio, ambas con domicilio en Avda. Décima Región N°480, tercer piso, Puerto Montt, a fin se le ordene dejar sin efecto los sumarios sanitarios C-088-2012 y A-07-2011 y las resoluciones N°1583 y 1578 de fechas 21 de octubre de 2011 y resolución exenta N° 0964 de fecha 12 de junio de 2012, por existir un vicio de nulidad, retrotrayendo todo lo actuado al estado de pasar los antecedentes a una autoridad sanitaria no inhabilitada para que corrija el procedimiento y se resuelva como en derecho corresponda, todo con costas.

Refiere que ha sido condenado por la autoridad recurrida, dos veces por un mismo hecho, vulnerándose la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y el principio nom bis in idem consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica y en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles , ambos suscritos por Chile.

Señala que en su calidad de pescador artesanal y patrón de la embarcación menor Tonina II, con fecha 20 de mayo de 2010, efectuó faenas de extracción de recurso almeja, en el Centro del Canal Guapiquilán, habilitado por Sanidad a, siendo el total del producto 92 mallas de almeja, las que vendió al día siguiente, a Cristian Ortlof con destino final la ciudad de Santiago, sin embargo, al pasar la barrera sanitaria en la explanada del muelle artesanal de Quellón, se estableció que el recurso estaba con presencia de marea roja, y no era apto para el consumo humano, procediéndose al decomiso y desnaturalización.Producto de este hecho se inició sumario sanitario N|c-088-2010 en el cual por Resolución Exenta N°1583 de fecha 21 de octubre de 2011 se le sancionó con una multa de 32 U.T.M. Notificado de la referida resolución con fecha 8 de noviembre presenta solicitud de rebaja de multa.

Paralelo a este sumario,. Al remitir el producto desnaturalizado con los respectivos sellos a la localidad de Hueihuén, de la comuna de Ancud, se adopta otro sumario sanitario A-07-2011, en contra del propietario del camión que trasladaba el recurso, y en su contra por ser quien extrajo el producto del mar, siendo finalmente condenado por Resolución exenta N°1578 de fecha 21 de octubre de 2011, al pago de 75 U.T.M., es decir, se le condenó dos veces por el mismo hecho.

Posteriormente, con fecha 21 de junio de 2012, se le notificó de la resolución Exenta N°0964 por la cual se niega lugar a su solicitud de reposición, manteniendo firme la resolución que le condenaba a una multa de 32 U.T.M., sin emitir pronunciamiento respecto a la otra resolución en que se le condena por el mismo hecho a una multa de 75 U.T.M., no obstante que por carta de fecha 13 de enero de 2012 se solicitó se aclarara dicha situación.

Refiere por último, y a fin de demostrar los vicios de nulidad absoluta que han existido en estos sumarios, que en la resolución exenta de fecha 21 de octubre de 2011, se señala que el sumario se dirige en contra de Luis Lizama y de Miguel Márquez, sin embargo, en la parte resolutiva el primero de los nombrados no figura y se condena a un tercero que no aparece en

el sumario en cuestión.

Acompaña al recurso documentos que indica.Fojas 21 informa el recurrido solicitando el rechazo del presente recurso, refiere al efecto que con fecha 21 de octubre de 2011 se dicta resolución N°1583, que sanciona al recurrente con una multa de 32 U.T.M. por constatarse el transporte de 92 mallas de recurso almeja con presencia de virus paralítico de moluscos, por sobre lo permitido en la normativa sanitaria, infringiéndose el artículo 109 del Código Sanitario y artículo 333 del Reglamento Sanitario; decretándose el decomiso y desnaturalización de los alimentos en vertedero autorizado.

En contra de la referida resolución se interpone recurso de reposición, el cual es rechazado manteniéndose firme la misma.

Por resolución N°1578 de fecha 21 de octubre de 2011, el recurrente es sancionado en sumario A-07-2011 con una multa de 75 U.T.M. por constatarse el transporte de 92 mallas de recurso almeja con presencia con presencia de virus paralítico de moluscos por sobre lo permitido en la normativa sanitaria, en contra de esta resolución se interpuso recurso de protección el cual fue rechazado por sentencia firme de fecha 17 de febrero de 2012.

Como ya se resolvió en el referido recurso de protección Rol 11-2012, ésta no es la vía eficaz para conocer respecto de los hechos invocados, ya que éstos son propios de una reclamación judicial prevista en el artículo 171 del Código Sanitario, siendo competente al efecto, el juzgado civil que preceda.

Argumenta además, que siendo la parte petitoria del recurso, parcialmente la misma expuesta en el recurso de protección ya fallado, Rol N°11-2012, en cuanto se solicita dejar sin efecto el sumario sanitario A-07-2011, petición que fue rechazada en virtud del fallo de fecha 17 de febrero de 2012, por no ser ésta la vía idónea para resolver las peticiones planteadas; existe por tanto cosa juzgada parcial, estimando esta parte que no puede esta I.Corte volver a conocer y resolver respecto de una materia ya sometida a su jurisdicción.

Concluye señalando que no ha existido actuar arbitrario e ilegal de esta parte, ya que se ha obrado dentro de las facultades consagradas en el artículo 109 del Código Sanitario, 101 y siguientes del Reglamento Sanitario.

Acompaña al recurso copia autorizada de los sumarios sanitarios.

A fojas 28 se trajeron autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la Acción Constitucional de Protección tiene por finalidad proteger a quien ha sido perturbado ene el legítimo ejercicio de un derecho garantizado por nuestra Constitución Política, por actos u omisiones que no están jurídicamente obligados a soportar. De este modo para que opere esta acción de amparo es preciso que quien recurre sea titular de un derecho claro e indubitado que esté siendo amenazado o violado por actos u omisiones ilegales y arbitrarias de otro, ya sea un particular o una autoridad, y que resulten acreditados.

Segundo: Que el fundamento inmediato del libelo de autos se ha hecho consistir en que el recurrente ha sido sancionado dos veces por el mismo hecho, en virtud de sendos sumarios

sanitarios instruidos en su contra.

Tercero: Que, al respecto analizando los antecedentes allegados al recurso conforme a las reglas de la sana crítica, en especial las copias de los sumarios respectivos, de las cuales aparece que efectivamente el recurrente fue sancionado con multa, en cada uno de los sumarios sanitarios instruidos en su contra, por el hecho de extraer 92 mallas de recurso almeja con presencia de virus paralítico de moluscos, por sobre lo permitido en la normativa sanitaria; si bien en uno de ellos además se sanciona a quien compró estos recursos, el hecho que motivó la multa impuesta en cada uno es el mismo.

Cuarto:Que, conforme al principio nom bis in idem consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica y en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, ambos tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile; una persona no puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho, como ha sucedido en el caso de autos, por lo que necesariamente deberá acogerse el presente recurso, en cuanto no fuere extemporáneo.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes aparece que el recurrente, cuenta el plazo para la interposición del presente recurso, desde que fue notificado de la resolución N° 0964 que rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°1583 de fecha 21 de octubre de 2011, que lo condena al pago de 32 U.T.M., en el contexto del Sumario Sanitario C-088/2010, siendo éste el momento en que efectivamente se entiende vulnerado el principio nom bis in idem, pues quedó firme la resolución que lo condenó nuevamente por la extracción de 92 mallas de almeja con marea roja, por tanto es sólo respecto de esta resolución que se acogerá el presente recurso, por estimar que en lo referente al sumario sanitario A-07/2011 y su resolución de multa de fecha 21 de octubre de 2011, respecto de la cual no se interpuso reposición, el presente recuso es extemporáneo.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 Nº 3 inciso cuarto y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales , se declara:

Que se acoge, sin costas el recurso de protección interpuesto a fojas 11, por Juan Uribe Andrade, abogado, en representación de Miguel Angel Márquez Negue, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos, representada legalmente por la titular Dra. Mónica Winkler, y en consecuencia se deja sin efecto la multa impuesta en virtud de resolución exenta N°1583, de fecha de fecha 21 de octubre de 2011, dictada en Sumario Sanitario C-088/2010.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Pedro Campos Latorre.

Pronunciada por los Ministros Titulares Sra. Teresa Mora Torres, Sr. Hernán Crisosto Greisse y el Abogado Integrante Sr. Pedro Campos Latorre.

Rol N° 159-2012

Puerto Montt, nueve de agosto de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la sentencia que precede. Lorena Fresard Briones, Secretaria Titular